REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00350
Incidentante: Carlos Humberto Barreiro Rojas.
Incidentado(s): AFP Porvenir.

REF: ABRE INCIDENTE

En el fallo de tutela proferido por este estrado judicial el dieciocho (18) de abril de 2022, se dispuso en el numeral segundo (2º) *"(…) proceda a cancelar las órdenes de incapacidad generadas desde el 1 de enero de 2022 a favor de Carlos Humberto Barreiro Rojas y hasta que se cumplan los 540 días que la Ley señala, siempre y cuando no haya interrupciones superiores a 30 días desde la expedición entre una y otra incapacidad, caso en el cual corresponderá asumirlas al empleador o a la EPS según sea el caso."*

Una vez radicado escrito de incidente de desacato, en el que indicó que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional antes referida, por auto de 19 de octubre de 2022 se requirió a la representante legal y/o quienes hicieran sus veces en la AFP Porvenir, a fin de que se pronunciaran al respecto dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del enteramiento de dicha decisión, lapso en el que comunicó lo siguiente:

> "*De acuerdo con las incapacidades allegadas por el accionante se procedió el día 24 de octubre de 2022 a realizar el pago de incapacidades a la cuenta bancaria del accionante y se hará efectivo en un término de 72 horas, situación que se informó por medio de comunicado el mismo día al correo barreiro.c-0712@hotmail.com. (Se adjunta comunicado y certificado de entrega.*

Pronunciamiento del cual se corrió traslado a la parte actora por auto de 30 de noviembre de 2023, quien manifestó estar en desacuerdo con lo enunciado al considerar que no le han cancelado todas las incapacidades que se han generado, por lo que esta sede judicial procedió a requerir a la accionada a través de proveído de 2 de febrero de 2023, para que acreditara el pago de dichos, rubros, entidad que brindó respuesta el 10 de esta misma calenda, la que fue puesta en conocimiento del actor, quien en su manifestación hace una relación de todas las órdenes que se han generado a su nombre y que no han sido canceladas.

Dicho lo anterior este estrado judicial y en aplicación del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a abrir el presente INCIDENTE DE

DESACATO en contra del Gerente de Actuación Judicial, ***Carlos Manuel Ramírez*** identificado con C.C. 79.693.893 y en contra del Director de Gestión Judicial de AFP Porvenir, ***Wilson Enrique Peñaloza*** identificado con CC 79.899.245, y/o quien haga sus veces, y tal como fue indicado en la contestación que emitió la querellada y que milita a folio 05 digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

1.- **ABRIR incidente de DESACATO**, por incumplimiento del fallo de tutela calendado 18 de abril de 2022, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, en contra de ***Carlos Manuel Ramírez*** identificado con C.C. 79.693.893 en calidad de Gerente de Actuación Judicial y en contra de ***Wilson Enrique Peñaloza*** identificado con CC 79899245, quien ostenta el cargo de Director de Gestión Judicial de AFP Porvenir, y/o quien haga sus veces.

2.- Córrase traslado a los incidentados, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129, inciso segundo del C. G. del P.

3.- Por secretaría notifíquese la presente decisión al incidentante, a ***Carlos Manuel Ramírez*** identificado con C.C. 79.693.893 en calidad de Gerente de Actuación Judicial y a ***Wilson Enrique Peñaloza*** identificado con CC 79899245, quien ostenta el cargo de Director de Gestión Judicial en la ***AFP Porvenir***, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011 y Auto 236 de 23 de octubre de 2013, posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2016 en STP4613-2016, radicación N° 85010, que en síntesis establecen que *"…la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve…"*.

4.- REQUERIR a ***Carlos Manuel Ramírez*** identificado con C.C. 79.693.893 en calidad de Gerente de Actuación Judicial y a ***Wilson Enrique Peñaloza*** identificado con CC 79899245, quien ostenta el cargo de Director de Gestión Judicial en AFP Porvenir, y/o quien haga sus veces para que dén cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 18 de abril de 2022, siendo esto, ***cancelar las órdenes de incapacidad generadas desde el 1 de enero de 2022 a favor de Carlos Humberto Barreiro Rojas y hasta que se cumplan los 540 días que la Ley señala, siempre y cuando no haya interrupciones superiores a 30 días desde la expedición entre una y otra incapacidad, caso en el cual corresponderá asumirlas al empleador o a la EPS según sea el caso."***

5.- Aportar a la entidad censurada copia del pronunciamiento que brindó el incidentante obrante a folios 13 digital y siguientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00350

JBR